



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. SPL N° 1/23

VISTO: la sanción de la ley 15.394 de presupuesto de la Administración General de la Provincia para el ejercicio 2023 (BOP 29-12-2022) y, de manera especial, la norma contenida en su art. 85, y,

CONSIDERANDO:

1°) Que por el citado art. 85 de la ley 15.394 la Legislatura, sin estudios de base, instancias de participación, debate, ni consulta alguna a las autoridades del Poder Judicial, ha decidido modificar los niveles jerárquicos del escalafón general de la justicia, para emplazar en un estatus diferencial y favorecido al puñado de funcionarios del Ministerio Público, individualizados en el considerando 4° de la presente.

2°) Que, ese precepto no formaba parte del proyecto de presupuesto judicial, correspondiente a sus dos jurisdicciones auxiliares (Administración de Justicia y Ministerio Público), remitido por la Suprema Corte (v. Res. S.C. N° 2414/22), ni de la iniciativa de norma presupuestaria presentada por el Poder Ejecutivo a las Cámaras Legislativas (v. Mensaje N° 4060, expte. PE-9-22/23).

3°) Que el objeto inmediato de esa previsión consiste en elevar desde el nivel 21 (correspondiente al juez de Cámara de Apelación) al que estaban equiparados los referidos funcionarios, al nivel 22 (correspondiente al juez del Tribunal de Casación Penal) de la Planilla Anexa a la Ley 10.374 y sus modificatorias.

4°) Que el señalado grupo de alcanzados por la determinación legislativa asciende en la actualidad a cuatro, que cumplen funciones de Fiscales

Adjuntos y cuatro que lo hacen como Defensores Adjuntos, ambos ante el Tribunal de Casación Penal.

5°) Que, de esta forma se los equiparó al cometido propio de los titulares de la Defensoría de Casación Penal (Defensor ante el Tribunal de Casación Penal) y de la fiscalía equivalente (Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal) sin llenar una función idéntica a la del Defensor y Fiscal titulares de las respectivas áreas.

6°) Que la medida impacta de lleno en la organización del Poder Judicial. En el modo como fue dispuesta desconoce el rol que como cabeza de Poder ejerce la Suprema Corte (arts. 160, 161 y 165, Const. Prov.; arts. 32 incs. a], p] y q] de la Ley 5827; y art. 107 Ley 15.310).

Así, ni bien se atiende a la propia organización de las Fiscalías y Defensorías del Tribunal de Casación Penal, se advierte que la equiparación de los Fiscales Adjuntos y Defensores Adjuntos con los titulares de dichos órganos iguala, sin explicación plausible, de manera indebida, el nivel remunerativo sin reparar en las distintas competencias y responsabilidades asignadas por la Ley del Ministerio Público a cada uno de ellos (arts. 26 y 27; 30 y 31; respectivamente, Ley 14.442). Es que, además de los distinguos en los quehaceres estrictamente judiciales que llevan a cabo en los procesos judiciales, los titulares de tales órganos desempeñan cometidos administrativos y de organización, diferentes y de otra extensión (v. gr. arts. 26 y 27; 30 y 31; respectivamente, Ley 14.442; Registro de casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [competencia asignada al Defensor ante el TCP por ley 14.211, que transitoriamente continúa ejerciendo {conf. Art. 118 ley 14.442}]; distribución de competencia fijada como norma práctica {art. 5 CPP} por la SCBA en causa P. 124.930, res. N° 273 del 15-04-2015 y su fe de erratas, N° 341, e.o.).

7°) Que tales diferencias se relacionan además con los requisitos para los respectivos nombramientos en esos cargos. Así, en tanto que, para ser Fiscal Adjunto o Defensor Adjunto, según la Ley del Ministerio Público, basta con cumplir con los requisitos para ser Juez de las Cámaras de Apelación (conf. arts. 10, Ley 11.982 –texto según ley 12.161- y 17, Ley 14.442), para ser Fiscal o Defensor ante el Tribunal de Casación Penal deberán cumplirse las exigencias requeridas para ser integrantes de la Suprema Corte.

Si, por un instante y como mera hipótesis, se creyera estar ante iguales o equivalentes tareas, no se entiende cómo la Ley fijaría exigencias de ingreso bien diferentes entre dichos cargos; y desde otra perspectiva, si pese a tratarse de funciones y responsabilidades diferentes, con requisitos de acceso no idénticos, la ordenación asimilara los niveles jerárquicos de estos adjuntos con los de los órganos titulares, sin evaluación, tarea ponderativa o motivo objetivo alguno, esa norma carecería de toda razonabilidad.

En cualquiera de las dos alternativas el resultado descalifica la validez del ya mencionado art. 85.

8°) Que más lesivo resulta aún el hecho de que dicha promoción en la carrera judicial sea discernida sin observancia de los procedimientos previstos constitucionalmente a tales efectos (art. 175 Const. Prov.) y sin fundamentación suficiente. Máxime cuando se lo hace para conformar un privilegio injustificado (art. 16 de la Const. Nacional; 11 de la Const. Provincial).

Así, pues, con ese movimiento de personal aparentemente menor se desnaturaliza la organización interna en relación con el resto de los magistrados o funcionarios otrora equiparados (vgr. Jueces de las Cámaras de Apelación), generando así una distorsión en franca infracción a las bases que debe tener la carrera (art. 103, inc. 12, Const. Provincial) y a la garantía de igual remuneración por igual tarea (art. 39, inc. 3°, Const. Provincial).

9°) Que, vale observar, que estos funcionarios premiados por la citada norma legal peticionan ante los órganos judiciales. A la luz del referido art. 85 muchos de los titulares de estos órganos, como los Jueces de Cámara o los de Primera Instancia, quedarían relegados o cada vez más distanciados de aquellos agentes del Ministerio Público, lo que significaría desmerecer el valor de la jurisdicción misma, como el de las tareas que sus titulares protagonizan y el de la hondura de su contribución al servicio de justicia. Del mismo modo, quedarían relegados los Fiscales Generales, al igual que los Defensores Generales departamentales, magistrados cuyo desempeño es relevante para el buen funcionamiento del sistema penal.

Queda pues expuesta en nítida evidencia la falta de razonabilidad de la decisión adoptada en el objetable precepto (art. 28, C.N.).

10°) Que –se insiste- resulta incontestable que los profesionales escogidos por el texto en cuestión no concursaron para ejercer una función de titularidad de un órgano del nivel que ahora el legislador les asigna, sino para un órgano de apoyo de uno inmediato superior.

Semejante traspaso directo, parcializado e inmotivado a una categoría superior y a un diverso cometido funcional, infringe el régimen de acceso a los cargos judiciales por concurso ante el Consejo de la Magistratura, conforme lo consagra el art. 175 de la Constitución Provincial.

11°) Que, la estrecha y sesgada jerarquización tampoco ha sido fruto de un estudio global, ni de un consenso con los actores del sistema, ni se vinculó con modalidades de capacitación, como recientemente lo hiciera esta Suprema Corte mediante el Acuerdo N° 4093/2022.

12°) Que, en definitiva, la disposición aquí puesta en crisis, acaso inserta con el sigilo propio de su asistematicidad, en el contexto de una ley presupuestaria, y seguro sin debate, como a espaldas de la comunidad jurídica, ignora

al mismo tiempo las atribuciones que como cabeza de poder compete ejercer a este Tribunal, las complejas aristas que presenta actualmente la organización interna del Poder Judicial en su conjunto y el potencial foco de conflicto que puede provocar entre los restantes magistrados y funcionarios, así como, en paralelo, desoye el imperativo parlamentario que exige de la Legislatura un estándar mínimo de racionalidad deliberativa (SCBA, doct. causa 72.447 “Procuradora General”, sent. de 29-V-2019). Más aún por cuanto estas determinaciones deben cifrarse en razones de “*mejor administración de la Provincia*” (arg. art. 103, inc. 3°, Const. Prov.). Nada de ello fue planteado por el Poder Judicial ni por el Poder Ejecutivo, y nada se ha expuesto en sede legislativa.

13°) Que el dispositivo observado desconoce que la competencia para modificar los niveles y categorías jerárquicas de los cargos en el Poder Judicial correspondientes a la planilla anexa a la Ley 10.374 le fue consagrada un año atrás por la misma Legislatura a la Suprema Corte por medio de una ley (art. 107, Ley 15.310) que no hizo más que reconocer una atribución inherente a esta Corte, en su condición de cabeza del Poder Judicial, como reaseguro de su independencia, y la cual, a diferencia de lo sucedido en el trámite relativo a la categorización aludida, contó con la participación y el consenso de autoridades provinciales y de entidades representativas de los integrantes del Poder Judicial.

14°) Que, entre otros impactos negativos, la medida ha de provocar el reclamo de elevación de la categoría del cargo de Juez de Cámara y el de los Jueces de Casación del nivel 22 al 23 de lo que determinará que después los Jueces de Primera Instancia también reivindiquen el derecho a un nivel jerárquico razonable dentro del escalafón. En definitiva, la medida inconsulta y arbitraria rompe todos los equilibrios en el Poder Judicial.

15°) Que una readecuación jerárquica como la señalada, seguramente justificada en vista del actual nivel de atraso salarial y de la importancia de la labor de dichos magistrados, insumiría un costo fiscal de varios miles de

millones de pesos adicionales, de improbable financiamiento en el curso del presente ejercicio.

16°) Que, así las cosas, la regla legislativa en cuestión, carente de fundamento válido, se exhibe en manera ostensible contraria al mínimo de racionalidad exigible a una norma, crea un privilegio diferencial de manera injustificada y coloca a unos funcionarios en un estatus al que no pudieron haber arribado sin transitar por el procedimiento previsto en el artículo 175 de la Constitución provincial.

17°) Que en tales condiciones esta Suprema Corte en ejercicio de sus poderes inherentes, a fin de preservar sus competencias correspondientes al diseño del escalafón del Poder Judicial y evitar el menoscabo institucional que significaría consolidar los efectos de una medida como la descripta, debe hacer uso de sus atribuciones para descalificarla y privarla de validez en esta sede gubernativa, haciendo cesar sus efectos a partir del día siguiente al de la fecha de comunicación de la presente, de modo que se restituya el imperio de la jurisdicción.

18°) Que, en tal sentido, con arreglo a lo resuelto tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordadas 7/1968; 4/1984 Fallos: 306:8; 47/1986 Fallos: 308:1519; 42/1991; 45/1995; 20/1996 Fallos: 319:24; 60/1996; 41/1998; 1/2000; 36/2004; 10/2011; 11/2011; 24/2013; 25/2013; 42/2017, entre otras), como por esta Suprema Corte (cfr. Resols. SCBA 1730/90, SCBA 1571/91; 2701/96; SCBA 1925/01; SCBA 1500/02; Acuerdo SCBA 3438/2009; y Acuerdo SCBA 3562/2011, entre otras) en situaciones análogas, de real excepcionalidad, que afectan el gobierno y la independencia del Poder Judicial, poniendo en riesgo las bases institucionales del sistema jurídico, como la que se configura aquí, corresponde proceder en consecuencia.

19°) Que, en el marco de sus competencias, han intervenido la Secretaría de Planificación, de Administración y la Dirección de Servicios Legales.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 1, 15, 57, 160, 164, 175 y concs., Const. Prov.; 32, ley 5827 y sus modificatorias), y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 3971,

RESUELVE

Artículo 1º: Declarar la invalidez constitucional y consecuente inaplicabilidad del artículo 85 de la Ley N° 15.394.

Artículo 2º: Registrar y comunicar la presente Resolución a los domicilios electrónicos de los Poderes Ejecutivo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) y Legislativo de la Provincia y a la Procuración General ante esta Corte, publicarla en el sitio web de la Suprema Corte y notificar a los demás interesados.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/02/2023 18:17:03 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2023 19:16:42 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2023 20:23:57 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 08/02/2023 21:24:13 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2023 21:53:48 - TRABUCCO Néstor Antonio - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



221901743001402611

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 000014


MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia

